

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de julio de 2021

Rad. 2021-00320
Homologación adoptabilidad

Se procede a resolver el recurso de reposición, con apelación subsidiaria, interpuesto tanto por la defensora de familia del centro zonal Revivir del ICBF y la defensora de Familia que actúa ante este despacho, contra el auto de 30 de junio de 2021, mediante el cual se decreta la nulidad de lo actuado en el trámite administrativo de restablecimiento de derechos, a partir del fallo de 21 de abril de 2021, entre otras.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el motivo de inconformidad de las defensoras de familia del ICBF se centra en los siguientes: i) Víctor Alfonso Ramírez Contreras, conocía de la existencia del proceso de restablecimiento de derechos en favor de su hija NDRP, por cuanto el 4 de marzo de 2019, se hizo valoración inicial por parte del centro zonal de Girardot del ICBF, en su lugar de residencia; ii) El señor Víctor Alfonso Ramírez Contreras, fue citado y emplazado tal como consta a folio 108 del plenario; iii) Se hizo publicación en medios masivos de comunicación “me conoces”, del caso de NDRP, publicación que contiene la información de la autoridad que conoce del caso, nombre de la niña, su edad y el nombre de sus progenitores; iv) Víctor Alfonso Ramírez Contreras, fue citado a seguimientos del proceso de restablecimiento de derechos, sin que hubiese comparecido.

El traslado del recurso horizontal transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición), esto último cuando la misma observa el ordenamiento jurídico y no existe razón suficiente para variar la determinación.

De conformidad con el art. 99 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 3º de la Ley 1878 de 2018 “(...) **En el auto de apertura de investigación se deberá ordenar: 1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieran a su cargo.**” (negrilla fuera de texto).

Por su parte el art. 100¹ *ibídem* prevé: “Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, **el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.**” (negrilla fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, el artículo 102 del Código de la Infancia y Adolescencia, establece la forma en que se realizará la notificación “**La citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en la legislación de Procedimiento Civil vigente para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un término de cinco días y por transmisión en un medio masivo de comunicación**” (subrayado y negrilla fuera de texto).

La nulidad procesal consagrada en el artículo 133, numeral 8º, de C.G.P. (normativa aplicable en el presente asunto por remisión expresa del párrafo 5º del art. 100 de la Ley 1098 de 2006), se estructura cuando se deja de notificar el auto admisorio de la demanda a personas determinadas que deban ser citadas como partes o cuando dicho acto procesal de enteramiento no se practica en legal forma, transgrediéndose de esa manera el derecho al debido proceso.

La Corte Constitucional, adocina que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 Constitución Política), se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y el acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 *ibídem*), destacando que “... *la notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa*”².

En el presente asunto, la impugnación carece de vocación de prosperidad, toda vez que a pesar de que la ley de la Infancia y Adolescencia es imperativa en cuanto a la forma como ha de notificarse a los interesados el auto de apertura de la investigación, lo cierto es que en el caso del señor Víctor Alfonso Ramírez Contreras, como representante legal de NDRP, no se cumplió dicho mandato legal.

En efecto:

Obra en el expediente que el auto que dio inicio a la actuación de fecha de 23 de noviembre de 2018³, ordenó surtir “... *la notificación en debida forma*

¹ Modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018.

² Corte Constitucional. Auto 065 de 2013. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Fls. 70-71.

córrase traslado de la solicitud entregando copias de la misma a las demás personas interesadas para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer por el término de cinco (5) días posteriores a la notificación”.

La señora Yenny Paola Pava Contreras, en su calidad de progenitora de NDRP, se notificó de dicho proveído en forma personal el 3 de diciembre de 2018 (fl. 82).

A folios 103 a 106 del legajo, obra Informe de Valoración sociofamiliar de verificación de derechos de 4 de marzo de 2019, realizado por la Trabajadora social del centro zonal Girardot del ICBF, en el hogar paterno de NDRP, en la dirección **Calle 12 No. 1-80 del Barrio 20 de julio del municipio de Girardot – Cundinamarca**, la valoración inicial del entorno familiar es atendida tanto por Víctor Alfonso Ramírez Contreras, como Martha Cecilia Contreras y Napoleón Ramírez Payomes (abuelos paternos de NDRP).

Mas allá de la valoración sociofamiliar realizada, no puede entenderse tal diligencia como un verdadero acto procesal de notificación a través del cual el progenitor de NDRP haya sido enterado formalmente del inicio de la actuación y de su vinculación al proceso administrativo como interesado en el resultado del proceso, nada menos que por ser el representante legal de la menor de edad involucrada en el asunto.

Diligencia de notificación que fue pasada por alto por parte de la autoridad administrativa, si se tiene en cuenta que aun cuando en el expediente obra la dirección del señor Víctor Alfonso Ramírez Contreras, se omitió la misma, como si se desconociera; y, en su lugar, se intentó el emplazamiento del mencionado señor, del que ni siquiera se tiene constancia de su publicación en la página web del ICBF (ver fl. 108), contrariando con ello el art. 102 de la Ley 1098 de 2006.

Al respecto, es clara la ley al establecer la notificación personal (art. 291 y 292 del CGP⁴) como el medio primario de enteramiento por excelencia, solo excepcionalmente cuando se desconoce la dirección de quien deba ser citado al proceso administrativo, es que procede su emplazamiento, el que en todo caso debe cumplir con ciertos requisitos bien definidos en el artículo 102 del Código de la Infancia y Adolescencia.

Además, una vez verificado el link: <https://www.icbf.gov.co/citaciones/>, que aparece en la página web del ICBF, donde se publican las citaciones y los emplazamientos dentro de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos, para este proceso no obra constancia de que se hubiese hecho la publicación del emplazamiento.

Tampoco se considera efectiva la notificación a través de la publicación que efectuada en la página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en medio masivo de comunicación, toda vez que este procedimiento únicamente es viable en aquellos eventos en que se

⁴ Normativa aplicable en el presente asunto por remisión expresa del párrafo 6° del art. 100 de la Ley 1098 de 2006.

desconoce la identidad o dirección de quienes deben ser citados a la actuación administrativa, supuesto que no se cumple en este caso, pues, se reitera, eran conocidos los datos del señor Víctor Alfonso Ramírez Contreras para efectos de su notificación personal.

De resaltar es que, si la notificación personal prevalece sobre las otras formas de notificación cuando se conoce la dirección de quien deba ser citado como parte o interesado en el proceso administrativo o judicial, pues de ello depende el adecuado ejercicio del derecho de contradicción y defensa, no es posible suplir dicho acto formal, por el mero conocimiento que pueda llegar a tener el interesado de ciertos trámites adelantados en el curso de la actuación, como por ejemplo las citaciones a las diligencias de seguimiento que se le hicieron al prenombrado señor.

Sobre el particular, reconocida doctrina nacional señala: que las notificaciones personales tienen carácter principal, pues *“se prefieren a cualquier otro tipo de notificación, por cuanto son las que garantizan que el contenido de determinada providencia ha sido conocido por el sujeto de derecho a quien se debía enterar de ella, por ser las únicas que, usualmente, se surten de manera directa e inmediata con quien se quiere dar a conocer alguna determinación proferida dentro del proceso”*⁵.

Corolario de lo anterior, al no estar formalmente vinculado al proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor NDRP, el señor Víctor Alfonso Ramírez Contreras, se ha de mantener la decisión cuestionada. En lo que respecta al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el mismo no se concederá por ser este asunto de única instancia (numeral 11 artículo 21 del C.G.P y art. 119 Ley 1098 de 2006).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: No Reponer el auto del 30 de junio de 2021, conforme lo expuesto en precedencia.

Segundo: No Conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por lo esbozado en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MONICA SANCHEZ SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 26 FAMILIA BOGOTÁ**

⁵ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte general. Segunda edición, Dupré Editores Ltda, 2019. Pág. 752.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**925abcd0e565e105259b38186673f97ad45399b30ab471aefd778e7f276a3
058**

Documento generado en 21/07/2021 05:22:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**